

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA
Sala Civil – Familia

Magistrado Ponente:

Germán Octavio Rodríguez Velásquez

Bogotá D.C., dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020).

Ref: 25899-31-03-002-2015-00067-06.

Pasa a decidirse la solicitud de adición formulada por la demandante respecto de la sentencia de 27 de agosto pasado proferida por esta Corporación para desatar el recurso de apelación formulado por dicho extremo procesal contra la sentencia de 13 de septiembre del año anterior proferida por el juzgado segundo civil del circuito de Zipaquirá dentro del proceso ordinario promovido por la Fundación Saldarriaga Concha contra la Universidad de La Sabana y Aveprad S.A.S.

A cuyo propósito, se considera:

Al desatar el recurso de apelación interpuesto contra el fallo de primera instancia, confirmó el Tribunal la sentencia desestimatoria dictada por el a-quo, en cuanto consideró que no se encontraban colmados los requisitos para acceder a la reivindicación pretendida, como tampoco a la acción publiciana formulada en subsidio.

De cara a lo así decidido, solicita la demandante adición; y necesaria es, denota, porque a su juicio no existió ningún pronunciamiento en relación con el derecho de dominio y la posesión que ya ostentaba la Fundación desde 1989, como consecuencia de la compra que hizo del predio a Alfredo Saldarriaga, a quien se le reconocieron mediante sentencia de 18 de mayo de 1987 del juzgado veintiséis del circuito de Bogotá y, desde luego, si desde esa perspectiva, las demandadas tenían un mejor o

igual derecho; de otro lado, en la reforma de la demanda como pretensión subsidiaria habíase pedido que se reconociera pagar el valor comercial de bien, aspecto sobre el cual ninguna consideración se hizo, a pesar de que el Tribunal consideró que si existió entrega física por parte de la Fundación a la Universidad de La Sabana.

Al instituto de la adición, sin embargo, solo puede acudirse con el fin de complementar la providencia que ha definido el litigio, en aquellos aspectos que, haciendo parte de los extremos en debate, no fueron resueltos por el juzgador, quedando, por ende, incompleto su pronunciamiento; es decir, cuando la sentencia *“omita la resolución de cualquiera de los extremos de la litis, o de cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento”*; algo que, evidentemente, no acontece en este caso, pues es palmario que el Tribunal sí desató toda la temática que fue puesta a su consideración.

Nótese cómo en el fallo cuya adición se pretende, el Tribunal consideró que *“un laborío de esa naturaleza luce estéril. Y así lo opina la Sala, ya que siempre llegaríase a la misma conclusión, esto es, que no puede haber reivindicación, pues, en búsqueda de una respuesta al dicho interrogante, tendría el Tribunal que entrar en ese análisis probatorio que adelantó el juzgador a-quo, coincidiendo con él en que ni la reivindicación ni su variante acción publiciana pueden tener despacho favorable, al encontrarse establecido que, efectivamente, la posesión que viene ejerciendo la sociedad Aveprad, sumada a la que ejercieron sus antecesores en ella, arroja un tiempo total suficiente para entender demostrada la excepción de prescripción alegada por aquella, situación bastante para desestimar dichas súplicas”*, pues *“siendo ostensible que la contracara de la reivindicación y también de la acción publiciana está en la prescripción alegada por la demandada, es clarísimo que advirtiéndose desde ya suficientes elementos para decir que dicho fenómeno ya se consolidó a favor de dicho extremo de la relación procesal, ningún provecho le hace a este análisis entrar a determinar si la fundación alcanzó a completar el veintenio que se*

requería para prescribir al momento en que entregó la posesión a la universidad en 1998, ni mucho menos tratar de establecer si el título que aduce como fundamento de la acción publiciana califica como justo o si por alguna otra razón, que no está al cabo de entender la Sala, éste alcanzó a surgir por efecto de alguna de las negociaciones que justificaron su ingreso a la heredad”, consideraciones que resultan comprensivas acerca de porqué el Tribunal no entró a determinar si la fundación pudo tener o no la condición de propietaria o, en su defecto, había completado el veintenio requerido para prescribir, pues cualquier derecho que hubiese podido ostentar, habíase perdido ya por la consolidación del fenómeno de la prescripción a favor del otro extremo de la relación procesal, algo que debe entenderse como suficiente en ese propósito, cuanto más si este escenario no puede convertirse en una vía alternativa de revisión de las providencias al momento de ser contrarias a los intereses de las partes o en un instrumento para trocar el sentido de la determinación adoptada en sede de apelación.

Relativamente al otro aspecto que se reclama a título de complementación, esto es, la condena a pagar el valor comercial del bien, es de verse, que ese fue aspecto sobre el cual no se pronunció el fallo de primera instancia y tampoco quedó comprendido dentro de los puntos de apelación, donde dentro de los reparos concretos, ni tampoco en la sustentación del recurso, se explanaron argumentos tendientes a propender por ese reconocimiento dinerario, pues todos ellos iban encaminados a demostrar las razones por las cuales consideraba la demandante, debía accederse a la acción de dominio o, en su lugar, la publiciana formulada en subsidio y, justamente por ello, escapa decididamente a la órbita de competencia de esta Corporación.

Menos cuando lo que está visto es que la petición de disponer la restitución del inmueble (pretensión segunda) o, en su defecto, en caso de que aquélla se tornara “*imposible*”, condenar a las demandadas a “*pagar a mi representada el valor comercial*” del inmueble, no se trató de una petición autónoma, sino consecencial de la declaración de que aquélla tenía “*el pleno derecho de dominio*” del bien

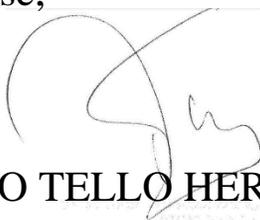
objeto del proceso, por lo que no habiendo salido avante en su aspiración, haciase innecesario desatar lo atinente a las condenas consecuenciales que de ella se derivaban, pues proveer sobre éstas, de acuerdo con la lógica más elemental, se imponía únicamente en caso de que hubiese salido airosa respecto de esa declaración; por algo tiene dicho de vieja data la jurisprudencia, que cuando de “*pretensiones secundarias o consecuenciales*” se trata, “*únicamente pueden alcanzar prosperidad en la medida en que de antemano lo logre una pretensión autónoma*”, de modo que, “*la desestimación o el rechazo de ésta última hace inútil el estudio de las primeras...*” (G.J. CCCXXXI, pág. 726)” (Cas. Civ. Sent. de 4 de noviembre de 1999, exp. 5225).

Por lo expuesto, se resuelve:

Denegar la adición formulada por la demandante respecto de la sentencia de 27 de agosto pasado.

Esta decisión fue discutida y aprobada en sesión virtual de la Sala Civil-Familia de 24 de septiembre pasado.

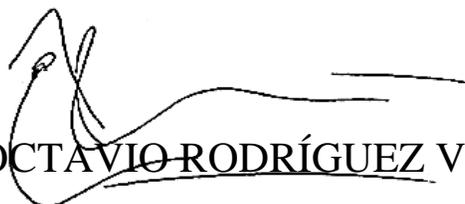
Notifíquese,



ORLANDO TELLO HERNÁNDEZ

Pablo I. Villate M.

PABLO IGNACIO VILLATE MONROY



GERMÁN OCTAVIO RODRÍGUEZ VELÁSQUEZ